

AUTO No. 01135

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 88 N° 54C – 71 Sur del Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor Pedro Ángel Pescador Paredes identificado con cédula de ciudadanía 93.439.272, quien manifestó ser el propietario, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 139.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2014EE059451 del 04-09-2014, mediante el cual se solicita al señor Pedro Ángel Pescador Paredes, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)

1. *En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
2. *En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

(...)”

AUTO No. 01135

El día 22 de enero de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2014EE059451, la cual fue atendida por el señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 077.

Como consecuencia de dicha vista se emitió un nuevo requerimiento con radicado N° 2015EE16486 del 2015-02-02, mediante el cual se solicita al señor Alexander Pescador Izquierdo, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)”

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	<i>30 Días</i>
CONCLUSIÓN <i>Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	<i>8 días</i>
<i>Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN <i>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</i>		
RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO	<i>15 Días</i>
<i>Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	

AUTO No. 01135

CONCLUSIÓN

Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 0162 del 30 de enero de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

En el momento de la visita se pudo evidenciar que en el predio ubicado en la Carrera 88 No. 54 C – 71 Sur, la carpintería de propiedad del señor Pedro Pescador finalizó su actividad en este predio, actualmente desarrolla allí sus actividades la carpintería de propiedad del señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.767.188.

5. INFORME TÉCNICO. Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

- *En la dirección reportada la carpintería de propiedad del señor Pedro Pescador finalizó su actividad, según información suministrada por la persona que atendió la visita el establecimiento fue vendido desde el mes de Agosto del año anterior.*

(...)"

El día 09 de Junio de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2015EE16486, la cual fue atendida por el señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 633.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 06199 del 21 de septiembre de 2016, en el que se concluyó que el señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., incumplió lo siguiente:

Página 3 de 12

AUTO No. 01135

“ (...)

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple
CONCLUSIÓN <i>Durante la visita se evidenció que el área de transformación de la madera no se confinó ni se instalaron dispositivos de control de emisiones.</i>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.	No cumple
CONCLUSIÓN <i>Una vez revisada la base de datos del área de Flora e Industria de la madera así como del sistema Forest, se tiene que no registró su actividad forestal.</i>	

(...)”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01135

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01135

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

Página 6 de 12

AUTO No. 01135

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01135

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, y tampoco presentó los reportes de movimientos del mismo o informe anual de actividades conforme a lo señalado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Decreto 1076 de 2015 (Norma aplicable a este caso), hoy compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que al respecto establece:

“Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

AUTO No. 01135

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66)”.*

Así mismo, no realizó la adecuación de la zona para el proceso de transformación de madera, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que indican:

“MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”.*

Por su parte, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Página 9 de 12

AUTO No. 01135

“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 88 N° 54C – 71 Sur Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Alexander Pescador Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.767.188 en calidad de propietario del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, en la Carrera 88 N° 54C – 71 Sur del Barrio Brasilia de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2016-1690 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo

AUTO No. 01135

36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01135

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/05/2017